

# NETFLIX Y SPOTIFY: NUEVOS DESAFÍOS PARA LOS CONTRATOS VINCULADOS A LOS DERECHOS INTELECTUALES

Prof. Mauro Fernando Leturia

*Procurador, abogado y escribano; especialista en Docencia Universitaria; profesor titular de cátedra de la materia Prácticas Profesionales II y de Derecho de la Navegación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (UCALP); profesor de Derecho Civil III, de Introducción al Pensamiento Científico y de Derecho Marítimo y Aeronáutico en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP); profesor de Derecho Penal I Parte General y Derecho Marítimo y Aeronáutico de la Facultad de Derecho (UDE). Correo electrónico: mpleturia@hotmail.com*

Abg. Adrián Emir Gochicoa

*Abogado egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Ayudante ad honorem de Derecho Civil III, Cátedra 2 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Estudiante avanzado de Especialización en Derechos Sociales, UNLP. Correo electrónico: adrian\_gochicoa@hotmail.com*

Victoria Antonella Mongelos

## Resumen

La enseñanza de las nuevas figuras contractuales —en concreto, los modelos de negocios de Netflix y de Spotify— nos supone importantes desafíos, en especial, en el campo contractual.

El siglo XXI se nos presenta un mundo globalizado en el cual los fenómenos jurídicos, especialmente los contratos, son caracterizados por la internacionalidad, la diversidad de fuentes y una fuerte tendencia hacia la aplicación de normas de tradición anglosajona. Ello nos conduce a la necesidad de realizar un estudio profundizado de nuevos paradigmas que deben ser enfrentados por los docentes universitarios y por los profesionales del derecho.

Es por ello por lo que, teniendo en cuenta la situación planteada, es menester una apertura hacia la comprensión integral de los derechos intelectuales en forma transversal, ya que la aparición de estos numerosos desafíos constituye la razón trascendental que justifica el estudio profundizado de aquellos.

**Palabras clave:** Enseñanza, Netflix, Spotify, Proveedor de Servicios, Comercio Electrónico, Régimen de Defensa de Consumo.

## **Abstract**

*The teaching of the new legal figures —in particular Netflix and Spotify business models— entails substantial challenges to us, mainly within the contractual field.*

*In the 21<sup>st</sup> century a globalised world presents us with legal phenomena, especially contracts that are characterized by internationality, plurality of legal sources and the strong tendency to enforce traditional common law rules. This has led to an in-depth study of new paradigms which must be faced by professors.*

*For this reason and regarding to the rights involved, an opening towards an integrated understanding of law in a transversal way is needed where an in-depth study is significantly justified by the emergence of these numerous challenges.*

**Keywords:** *Teaching, Netflix, Spotify, Services Provider, E-Commerce, Legal Regime of Consumer Protection.*

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Acerca de los casos Netflix y Spotify como proveedores de contenidos y servicios de Internet. 3. Acerca de los casos Netflix y Spotify como proveedores dentro del régimen de defensa de consumo. 4. Reflexiones finales. 5. Referencias

## **1. Introducción**

La presente ponencia constituye parte de los análisis que venimos realizando en el proyecto de investigación aprobado por la UCALP titulado «Los derechos intelectuales en las nuevas figuras contractuales».

En lo particular, busca visibilizar los desafíos que las nuevas figuras contractuales —en concreto, los modelos de negocios de Netflix y de Spotify— nos presentan en la enseñanza del Derecho Privado y en especial en el campo contractual. Como profesores de derecho de los contratos, observamos cotidianamente, tanto en los programas de la materia como en la bibliografía clásica, que los temas son presentados preponderantemente en función de su origen histórico romano y abordados con una profunda influencia francesa posrevolucionaria, principalmente siguiendo los principios del derecho privado plasmados en el Código Civil Francés.

La enseñanza de estos derechos en el siglo XXI, en un mundo globalizado en el cual los fenómenos jurídicos, como los contratos, aparecen teniendo como principales características la internacionalidad, la diversidad de fuentes históricas y la tendencia hacia la aplicación de reglas jurídicas de tradición anglosajona, implica la manifestación de numerosos desafíos que justifican su estudio profundizado en cuanto a los derechos involucrados.

El proyecto de investigación mencionado analiza, principalmente, las relaciones contractuales existentes en torno a los modelos utilizados por las empresas Netflix y Spotify, referidas, por un lado, a los derechos intelectuales correspondientes a los actores y autores de las obras que forman parte de los contenidos digitales que ponen a disposición dichas empresas y, por otro, a la relación de estas frente a sus usuarios o suscriptores.

La idea central de la presente ponencia es poner en relieve la necesidad de visibilizar las problemáticas que se plantean al estudiar y exponer los fenómenos contractuales como un todo integral que responde a diferentes fuentes. La limitación que implica la visión parcial correspondiente a una sola materia o asignatura no solo afecta el estudio de la materia en sí, sino la comprensión de que, en la actualidad, los fenómenos sociales son cada vez más complejos, sobre todo cuando se utiliza Internet como medio.

Para sortear esta parcialidad que implica el limitar la enseñanza de los contratos como fenómeno ahistórico y aislado de otras ramas del derecho, entendemos que debemos apoyarnos en la investigación académica y en la enseñanza de los fenómenos que suceden en la sociedad, pero cuya comprensión resulta necesaria tanto para el aprendizaje como para el ejercicio de la docencia y el ejercicio profesional.

Sabemos que la mirada parcial que implica el estudio y exposición de nuestro derecho vigente, al dividirse su contenido en materias dentro los planes de estudios, debe completarse con una mirada integral de los fenómenos modernos por estudiar para la obtención de un conocimiento actualizado del derecho, acorde con las necesidades que imponen las nuevas tecnologías.

En el ejercicio de la profesión, rara vez se nos presenta un «caso» que se pueda encuadrar en una sola norma jurídica o abarque una sola rama del derecho. Todos los operadores jurídicos llamados a interpretar y aplicar el derecho lo hacemos sobre una realidad diferente a aquella que regía cuando fuimos formados académicamente y que no involucra una sola problemática jurídica, sino que pone en juegos diferentes intereses, normas y estructuras contempladas por diversas ramas del derecho.

La utilización del desarrollo o resultado de investigaciones como la señalada en el dictado del curso correspondiente a la asignatura de Civil 3 o Privado III, conocida como «contratos», permite, a través de estos casos, el estudio y análisis de fenómenos novedosos como Netflix y Spotify, que requieren una mirada integral, enfoque necesario para una adecuada formación profesional conforme a la realidad compleja y en constante movimiento.

## **2. Acerca de los casos Netflix y Spotify como proveedores de contenidos y servicios de Internet**

Salteando la discusión sobre la sociedad en donde vivimos y cómo Internet impactó en ella, tanto en nuestras vida como en nuestro derecho, y prescindiendo de la discusión

si pronto este fenómeno implicará o necesitará una materia o asignatura propia, el primer análisis y exposición de la investigación en curso se refiere al encuadre de estas plataformas digitales como tales. En este momento histórico, existe una gran variedad de productos y servicios que son comercializados, distribuidos y consumidos directa o indirectamente a través de Internet. Algunos de esos productos o servicios constituyen «contenidos digitales».

Dentro del complejo sistema que constituye Internet como una «red de redes», pueden distinguirse los proveedores de contenidos de Internet de los proveedores de servicios de Internet, tal como lo hace la doctrina en general y el último proyecto de ley existente sobre la materia. Los primeros se refieren a los que realizan, producen, cargan de un contenido digital en Internet o disponen de él; mientras que los segundos son los intermediarios que existen entre el que realiza, produce o dispone de un contenido digital y los que adquieran, descarguen o utilicen esos contenidos, siendo estos últimos los usuarios

Los proveedores de servicios de Internet, a su vez, siguiendo el proyecto de ley de los senadores Fellner-Pinedo<sup>1</sup> y cierta doctrina, pueden distinguirse entre aquellos que permiten el acceso del usuario a Internet (proveedor de acceso a Internet); los que permiten el almacenamiento o la publicación directa del contenido, ya sea en forma temporal o bien en forma permanente (proveedor de alojamiento); aquellos que intermedian mediante una plataforma en la realización de operaciones o transacciones comerciales de terceros (proveedores de servicios de comercio electrónico), y aquellos que brindan el servicio de enlazar y buscar contenidos alojados en otros proveedores de alojamientos (proveedores de servicios de enlace y búsqueda de contenidos) (Sylvester, 2018; Lipszyc, 2005). Por su parte, debe aclararse que, en los contenidos digitales, se encuentran muchas obras intelectuales sujetas al régimen de derechos de autor y derechos conexos, y ese es parte del objeto de análisis.

Dentro de este esquema puede entonces identificarse 4 roles: Por un lado, los titulares de derechos morales y/o económicos sobre obras intelectuales, los proveedores de contenidos, los proveedores de servicios de Internet, y los usuarios de esos servicios. Ahora puede suceder que una sola persona ocupe dos o más roles como proveedor de servicio de Internet que presta la mayoría o todos los servicios señalados, proveedores de contenidos que sean a su vez titulares de los derechos sobre las obras, o usuarios que sean titulares de los derechos sobre las obras.

El enfoque integral que se plantea supone la descomposición del fenómeno estudiado para su correcta y total comprensión, lo cual permite ver cómo diferentes ramas del derecho se integran, siguiendo como hilo conductor en este caso las relaciones contractuales. Ello posibilita identificar, en una actividad que puede ser diaria como el uso de Netflix o Spotify, la celebración de distintos contratos, y que su regulación no se encuentra en una sola norma o legislación.

---

<sup>1</sup> Dictamen en los proyectos de ley de la senadora Fellner y el senador Pinedo por el que se regula a los proveedores de servicios de enlace y búsqueda de contenidos alojados en Internet. (S-1865/15 y S-942/16).

En lo que nos interesa, un proveedor de contenidos puede almacenar obras protegidas por derechos de autor y derechos conexos en un proveedor de servicio de Internet de alojamiento, ya sea físicamente en los dispositivos de este o en caché, como también puede alojarlos en sus propios dispositivos o página web, siendo en este caso, además de proveedor de contenidos, proveedor de servicios de Internet. Una vez alojado, almacenado o cargado, el contenido digital, la obra protegida, se encuentra a disposición de los usuarios.

En el caso de Netflix, actúa como proveedor de contenidos y como proveedor de servicio de Internet principalmente de alojamiento, y, en caso de sus producciones u obras originales, resulta ser titular de derechos sobre ellas, sin perjuicio de los derechos de terceros. En el caso de Spotify, actúa como proveedor de servicio de Internet de alojamiento y como proveedor de contenidos al cargar o disponer con autorización de los titulares de derechos. En este enfoque, para completarlo debe señalarse que, en ambos casos, como proveedores de servicios de Internet de alojamiento de contenidos, se constituyen en plataformas de *streaming*, poniendo a disposición de los usuarios los contenidos digitales en forma real. Debe aclararse que, mientras el sistema de alojamiento de contenidos digitales clásico supone el *download* para su consumo o utilización, o sea la previa descarga y almacenamiento del contenido por el usuario para consumirlo, el *streaming* permite el consumo o utilización del contenido en forma real y coetánea a su utilización sin descarga alguna del contenido a los dispositivos del usuario.

### **3. Acerca de los casos Netflix y Spotify como proveedores dentro del régimen de defensa de consumo**

Como se indicó, pueden identificarse 4 roles: los titulares de derechos morales o económicos sobre obras intelectuales, los proveedores de contenidos, los proveedores de servicios de Internet y los usuarios de esos servicios. En este segundo punto de análisis, se puede hacer foco en estas plataformas desde el «comercio electrónico» (o *e-business* o *e-commerce*).

Como se señaló, entre los proveedores de servicio de Internet se encuentran los proveedores de servicios de comercio electrónico, entendiéndose este último como toda forma de transacción u operación comercial a través de Internet.

Existen cuatro modelos de comercio electrónico: entre empresas (*business to business B2B*), entre empresas y consumidores (*business to consumers B2C*), entre consumidores (*consumers to consumers C2C*) y entre empresas y administraciones públicas (*government to business G2B*) (CASTIGLIONI y MOFFAT 2018).

Ahora bien, dentro de este esquema podemos ubicar a Netflix o Spotify como un modelo entre empresas y consumidores (*business to consumers B2C*); mientras que los usuarios, en cuanto suscriptores de estas plataformas, consumen los contenidos digitales puestos a disposición mediante el servicio de *streaming*. Conforme lo establecido por la

Ley 24.240 y el C. C. y C., en cuyas disposiciones se definen la relación de consumo, el consumidor y el proveedor, puede encuadrarse esta vinculación como una relación de consumo (art. 3 de la Ley 24.240 y 1092 del C. C. y C) y, consiguientemente, a Netflix y Spotify como proveedores (art. 2 de la Ley 24.240), en tanto refiere a personas jurídicas de naturaleza privada que desarrollan de manera profesional actividades de producción, creación, distribución y comercialización de servicios (la creación o puesta a disposición de contenidos digitales propios o de terceros mediante *streaming*) *destinados a consumidores o usuarios*. Por su parte los suscriptores de estas plataformas resultan ser usuarios de acuerdo al art. 1 de la Ley 24.240 y 1092 del C. C. y C.

Este tipo de intermediación comercial de contratación virtual, relacionada con la idea de hacer llegar o poner a disposición un servicio o un conjunto de obras audiovisuales o musicales a otro sujeto que se encuentra necesariamente en otro sitio que el proveedor y de manera estandarizada o en forma de un catálogo, nos lleva a comprenderlo en el marco de la legislación del Código Civil y Comercial y de nuestra Ley de Defensa del Consumidor.

En lo concerniente al C.C. y C., puede enmarcarse dentro de los contratos celebrados a distancia por medios electrónicos, y también realizados mediante la adhesión a todos los términos y condiciones fijadas por los proveedores. Esto se ve reflejado en lo prescripto en el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1105, el cual dispone que

... los contratos celebrados a distancia entre un proveedor y un consumidor son efectuados a través de medios de comunicación a distancia, es decir, sin la presencia física simultánea de las partes; dichos medios pueden ser postales, electrónicos, telecomunicaciones, así como servicios de radio, televisión o prensa ...

En lo que respecta a la modalidad mediante la voluntad manifiesta, constituyen contratos llamados «por adhesión», regulados a partir de lo dispuesto en el artículo 984 del C.C. y C. Allí se afirma que este tipo de contrato es «aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción...».

Por su parte, la Ley de Defensa del Consumidor refiere a este tipo de contratación en varios de sus artículos, pero con breves menciones al respecto. Se destacan principalmente el art. 32 en lo referente a *la venta domiciliaria*: aquella oferta o propuesta de venta de un bien o prestación de un servicio efectuada al consumidor fuera del establecimiento del proveedor; el art 33 de acuerdo a la llamada *venta por correspondencia*: la propuesta efectuada por un medio postal, de telecomunicaciones, electrónico o similar y la respuesta a ella realizada por iguales medios. Atendiendo en lo que respecta a los contratos de adhesión, nos remitimos al art. 38 de la citada ley, el cual indica la obligación correspondiente al proveedor de bienes o servicios, con el fin de salvaguardar a los consumidores de publicar en su sitio web el modelo del contrato donde se encuentren los términos y condiciones.

En su generalidad, este tipo de contratación tiene como elemento principal el hecho de que son dirigidos a un número indeterminado de personas y el usuario adquiriente de este servicio debe «aceptar», no pudiendo formular ningún cambio a las cláusulas

generales predispuestas del contrato ya debidamente estipulado por el proveedor; se trata de una modalidad conocida como «contratos clickwrap»<sup>2</sup>.

La contratación electrónica nos conduce a replantearnos el sentido de cómo se expresa el consentimiento ante el claro avance de medios tecnológicos y el uso de internet, donde, a través de un simple clic o la realización de un *touch* en la leyenda «Acepto», se producirá la manifestación de la voluntad de la persona adhiriendo a dicho contrato en lo que se conoce como «Términos y Condiciones de Uso», siempre vía un medio tecnológico.

Destacan como rasgos característicos la realización a través de medios de comunicación electrónicos y la inmediatez en la celebración del contrato (en el cual su carácter directo dentro del comercio es mayormente notorio). Es importante aclarar que tienen el mismo efecto que los contratos entre presentes, lo que da lugar al derecho de arrepentimiento o *buy back*, dependiendo del tipo de servicio, reconociendo las dificultades que la ingeniería financiera de cobro establecida por el proveedor genera en los consumidores, dado que deben lidiar con un intermediario que ya está determinado: en estos casos, los proveedores de tarjetas de crédito.

Lo mencionado nos permite entender los contratos electrónicos desde la regulación de los contratos de consumo, debido a la relación existente entre los proveedores, en este caso Spotify y Netflix, y los consumidores o bien usuarios de los servicios que estos ofrecen en sus plataformas.

El auge de este tipo de contratos a través de plataformas virtuales conjuntamente con avances tecnológicos ha llevado a que no solo sujetos jurídicos, sino también profesionales de la educación abocados a la enseñanza del derecho se encuentren ante un gran desafío en el presente.

Hablar sobre los contratos electrónicos, *e-commerce* y entender su íntima relación con la regulación de los derechos de los consumidores es sumamente importante.

#### 4. Reflexiones finales

Como conclusión, puede señalarse que existe un entramado de relaciones jurídicas complejas y que abarca diferentes actores. El punto de conexión entre los derechos intelectuales y la existencia de relaciones contractuales electrónicas es inescindible. Así, observamos que la temática tiene una triple dimensión: primero, entre Netflix y Spotify y los titulares de los derechos sobre las obras intelectuales (actores, escritores, directores, músicos creadores cuando no sean ellos mismos, como en el caso de Netflix); pueden existir contratos de obra o de servicio (art. 1251 C. C. y C.) o contratos de trabajo en relación de dependencia (Ley 20.744), o hasta contratos de suministros (art. 1176 C. C. y C.). Segundo,

---

<sup>2</sup> Modelo de contratación por el cual las condiciones y términos de un sitio web deben ser aceptados expresamente con anterioridad a completar una transacción, a través de un acto expreso que normalmente consiste en un clic, en el hecho de «pulsar» sobre un botón con la leyenda «Acepto».

entre Netflix y Spotify (o empresas similares) y sus suscriptores en cuanto usuarios; cualquiera sea la forma típica contractual, ya sea contrato de servicios o de suministro, constituye un contrato de consumo en los términos de los artículos 1.092 y 1.093 del C. C. y C., lo cual hace aplicable el régimen de defensa del consumidor.

El análisis de estas redes contractuales en el desarrollo de la investigación profundizada en el proyecto, en lo correspondiente a los derechos intelectuales involucrados, permite visualizar que el estudio correcto de este fenómeno (de Netflix y Spotify) no puede realizarse desde una sola materia: por un lado, debe considerarse la situación jurídica de los usuarios respecto a los titulares de los derechos sobre las obras intelectuales y si resultan responsables o no —y en qué medida lo hacen— por el uso o utilización que hacen de esos contenidos, abarcando supuestos contractuales y extracontractuales. En este punto y con referencia a la relación entre usuarios y los proveedores de servicios, interesa la forma de contratación (electrónica, por adhesión), en lo que se refiere tanto a los usuarios o consumidores como así también a los derechos de autor de los autores o titulares de derechos de los contenidos.

En segundo lugar, en lo que respecta a los proveedores de contenidos de Internet, en este caso Netflix y Spotify, y a su relación con los titulares de los derechos sobre las obras intelectuales, deben analizarse las formas contractuales por la que estos proveedores explotan los contenidos digitales, los derechos de estos sobre sus obras y, en caso de violación de aquellos, la responsabilidad de los proveedores. Por último, en cuanto a proveedor de servicios de Internet, de alojamiento y *streaming*, y la posibilidad legal de autorizar la utilización de los contenidos digitales a los usuarios para, por ejemplo, otros usos o para realizar obras derivadas, deberá analizarse si, como intermediarios, son o no responsables por las infracciones relacionadas a los derecho de propiedad intelectual por parte de los usuarios. Y en el marco del comercio electrónico, la regulación y responsabilidad como proveedores frente a los usuarios como consumidores.

En el siglo XXI, en un mundo globalizado donde los fenómenos jurídicos (como los contratos) tienen como principales características la internacionalidad, la diversidad de fuentes históricas y una tendencia a la aplicación preponderante de reglas jurídicas de tradición anglosajona, la enseñanza de estos derechos, para los operadores jurídicos y profesionales de la materia, genera la aparición de numerosos desafíos; estos retos implican la necesaria realización de estudios e investigaciones profundizadas que determinen el alcance de las relaciones jurídicas que proyectan los modelos de negocios tales como Spotify y Netflix para, primero, la comprensión integral de estos fenómenos y, luego, para establecer la adecuación de los derechos intelectuales, dando adecuada tutela a los autores, músicos, directores, actores, intérpretes, bailarines y artistas involucrados, a fin de que obtengan el debido reconocimiento de sus derechos tanto morales como patrimoniales, individuales pero también colectivos, y se facilite también la recaudación por parte de las entidades de gestión colectiva.

La irrupción en el siglo XXI de modelos de negocios como Netflix o Spotify debe recibir la atención del ordenamiento jurídico iberoamericano para evitar que el futuro



nos obligue a ver empresas ricas a costa de, por un lado, creadores o autores o artistas mal remunerados y poco reconocidos, y, por el otro, de consumidores o usuarios cautivos o prisioneros de las condiciones contractuales abusivas.

## 5. Referencias

- Bondarenko P. (2009). El concepto de teoría: de las teorías interdisciplinarias a las transdisciplinarias. En *Revista Teoría y Didáctica de la Ciencias Sociales*. Venezuela.
- Castiglioni, R. y Moffat, N. (2018). El carácter de la responsabilidad del operador de sitio de e-commerce. En *El Derecho* 278. Buenos Aires.
- Didou Aupetit, S. (2007), *La Internacionalización de la Educación superior en América Latina: oportunidades y desafíos*. Conferencia dictada en el Pabellón Argentina de la Ciudad Universitaria, Córdoba.
- Fenstermacher, G. D. (1989). Tres aspectos de la filosofía de la investigación sobre la enseñanza. En Wittrock, M. *La investigación de la enseñanza, I. Enfoques, teorías y métodos*. Barcelona: Paidós.
- Jesús, M. I. de; Méndez, R.; Andrade, R. y Martínez, R. (2009) Didáctica: Docencia y método. Una visión comparada entre la universidad tradicional y la multiversidad compleja. En *Revista Teoría y Didáctica de la Ciencias Sociales*. Venezuela.
- Leturia M. F. (2013) *Problemáticas de la enseñanza de los Derechos de propiedad Intelectual en el ámbito de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*. Publicado en [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/36070/Documento\\_completo.%20Mauro%20Leturia..pdf?sequence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/36070/Documento_completo.%20Mauro%20Leturia..pdf?sequence=1)
- (2014). Crónica sobre Propiedad Intelectual en Argentina en el año 2013. Publicada en el *Anuario de Propiedad Intelectual ASEDA 2013*. España: Editorial Reus.
- (2014). Reflexiones sobre los Derechos Intelectuales. En la *Revista Temas de Derecho Económico-Enfoque Nacional e Internacional*. Tribunales Ediciones.
- (2015). Breves consideraciones sobre el “acto de creación”. En *Anuario de Propiedad Intelectual ASEDA 2014*. España: Editorial Reus.
- (2016). Protección Penal de los Derechos Intelectuales en Argentina. En *Anuario de Propiedad Intelectual ASEDA*. España: Editorial Reus.
- Lipszyc, D. y Villalva, C. A. (2007). El autor menor de edad. En *La Ley*, 2007-C, p. 797.
- Lipszyc, D. (2005) Responsabilidad de los proveedores de servicios en línea por las infracciones del derecho de autor y derechos conexos en el entorno digital: análisis de la jurisprudencia internacional. *XI Curso Académico Regional OMPI/SGAE sobre derecho de autor y derechos conexos para países de América Latina*. Asunción: OMPI, SGAE, Ministerio de Industria y Comercio de la República del Paraguay.

- Pinedo y Fellner. Dictamen a los proyectos de ley que se regula a los proveedores de servicios de enlace y búsqueda de contenidos alojados en Internet. Expediente parlamentario: S-1865/15 y S-942/16). Argentina.
- Rogel Vide, C. (2003). *En torno a los Derechos Morales de los Creadores*, Madrid: Editorial Reus.
- (2013). *Estudios Completos de Propiedad Intelectual*. Volumen cuarto. Madrid: Editorial Reus.
- Rogel Vide, C. y Serrano Gómez, E. (2008). *Manual de Derechos de Autor*, Madrid: Editorial Reus.
- Rogel Vide, C. y Valdés C. (2012). *Obras Originales de Autoría Plural*. Madrid: Editorial Reus.
- Sylvester, P. (2018). La responsabilidad de los ISP en la jurisprudencia de los tribunales argentinos (según el derecho de los caballos). En *El Derecho*, 278. Buenos Aires.
- Tabieres S. y Leturia, M. F. (2012). *Reflexiones y posibles efectos sobre el proyecto de ley de semillas*. III Congreso Internacional de Agrobiotecnología. Rosario, Argentina.
- (2014). *Derechos de Propiedad Intelectual. Análisis sobre su naturaleza, aplicación y efectos*. La Plata. Argentina: Editorial Librería Editora Platense.
- Velazquez Alfonso, O. L. y Leturia, M. F. (2018). *Consumidores y Derecho en Iberoamérica*. España-México: Editorial Reus Madrid España - Editorial UBIJUS.